

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: \*

PRUDENCIO GAUD Y/O AMBERT /  
& GAUD CORP. H.N.C. GAUD \*  
RESTAURANT /

-y- \* CASO NUM: CA-6261

UNION DE TRABAJADORES DE LA / D-914  
INDUSTRIA GASTRONOMICA DE \*  
PUERTO RICO, LOCAL 610 OF THE /  
H. & R.E. & B. I. U., AFL-CIO \*

---

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Miguel A. Cochran Acosta  
Por el Patrono

Sr. Juan A. Feliberti  
Por la Unión

Lcdo. César A. Vélez  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 22 de septiembre de 1982, la Lcda. Karen M. Loyola Peralta emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre incurso al patrono querellado en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley. Ninguna de las partes presentó objeciones al Informe.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente las confirmamos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia documental y testifical presentada, la Junta adopta el Informe de la Oficial Examinadora como su Decisión y Orden final y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley emite la siguiente,

O R D E N

Prudencio Gaud y/o Ambert Gaud Corp. h.n.c. Gaud Restaurant, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la unión querellante en sus Artículos IV, VII, (Secciones 5 y 7), X, XIX, XX y XXI.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Satisfacer la cantidad de \$11,586.40 desglosado a los empleados conforme aparece en el exhibit "A" que se aneja a esta Decisión.

b) Satisfacer a la unión querellante la cantidad de \$979.00 por concepto de contribuciones al Fondo de Pensión y de Salud y Bienestar así como las cuotas de unión adeudadas, según desglosadas en el anejo que se acompaña.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 1982.



(fdo) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(fdo) Luis Berríos Amado  
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

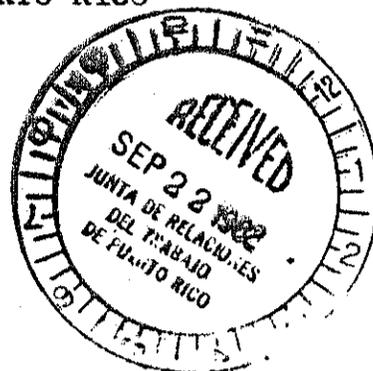
1. Lcdo. Miguel A. Cochran Acosta  
Calle Lolita Tizol #47  
Ponce, Puerto Rico 00731
2. Unión de Trabajadores de la Industria  
Gastronómica, Local 610  
Apartado FG  
Santurce, Puerto Rico 00731
3. Sr. Antonio Medina Meléndez  
Calle 3, B-3 Reparto Sabanetas  
Ponce, Puerto Rico 00731
4. Sr. Rafael Colón Medina  
Blq. 15, Apartamento 258  
Bda. Gándara  
Ponce, Puerto Rico 00731
5. Sr. Santos Anciani Batista  
Residencial Tibe, Calle 4 G-9  
Ponce, Puerto Rico 00731

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 1982.



*Olga Iris Cortés Coriano*  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

PRUDENCIO GAUD y/o  
AMBERT & GAUD CORP. h/n/c  
GAUD RESTAURANT

- y -

CASO NUM. CA-6261

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA GASTRONOMICA DE  
PUERTO RICO, LOCAL 610 OF  
THE H & R E & B.I.U.,  
AFL-CIO

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Miguel A. Cochran Acosta  
Por el Patrono

Sr. Juan A. Feliberti  
Por la Unión

Lcdo. César A. Vélez  
Por la Junta

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Fundamentada en cargo radicado el 15 de noviembre de 1979<sup>1/</sup> por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 of the H & R E & B.I.U., AFL-CIO, en lo sucesivo denominada "la Unión" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo "la Junta", emitió querrela el 13 de agosto de 1981<sup>2/</sup> contra Prudencio Gaud y/o Ambert & Gaud Corp. h/n/c Gaud Restaurant, en adelante denominada "la

1/ Escrito A. (Consta en nuestro expediente Segunda Enmienda al Cargo.)

2/ Escrito B.

querellada" y/o "el patrono". En ésta se alegó, suscintamente, que por el patrono haber cerrado operaciones sin notificar de este cierre a la Unión querellante, violó el convenio colectivo suscrito entre las partes y con fecha de vigencia del 11 de agosto de 1978 hasta el 10 de agosto de 1981, en su Artículo VII, Sección 5. Así mismo, se imputaron violaciones al convenio en su Artículo IV, al no descontar a los empleados las cuotas de la Unión; Artículo VII, Sección 7, al suspender indefinidamente a ciertos empleados y no pagarles las cuatro (4) semanas correspondientes al pago por cesantía;<sup>3/</sup> Artículo X al no pagarle a los empleados mencionados en el inciso (b) de la querrela las cantidades a que eran acreedores por concepto de vacaciones regulares acumuladas; Artículo XIX al no pagar a la Unión la contribución del Fondo de Salud y Bienestar; Artículo XX al no satisfacer a la Unión las sumas correspondientes al Fondo de Pensión; Artículo XXI al no pagar a los empleados antes mencionados el Bono de Navidad. Por tales razones se alegó que el patrono incurrió en práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>4/</sup>

Las partes fueron debidamente notificadas del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia.<sup>5/</sup> El 14 de agosto de 1981 el Presidente de la Junta designó a la suscribiente como la Oficial Examinadora a entender en la audiencia del caso de autos, a conducirse los días 23, 24 y 25 de septiembre de 1981, ante este organismo.<sup>6/</sup>

---

3/ Véase Inciso 5(b) de la Querrela.

4/ Ley 130 de 1945, según enmendada, 29 LPRA 69(1)(f). En lo sucesivo habrá de ser denominada "la Ley".

5/ Escritos C, C-1.

6/ Escrito D.

Contestación a la Querella fue radicada por el patrono el 11 de septiembre de 1981, <sup>7/</sup> siendo devuelta a la querellada por la Junta debido a ciertos defectos de que adolecía la misma, <sup>8/</sup> a fin de que éstos fuesen debidamente subsanados.

El 21 de septiembre de 1981 la División Legal, por conducto del Lcdo. César A. Vélez, radicó Moción solicitando se diesen por admitidas las alegaciones de la Querella y se diera por sometido el caso del Interés Público, por haber transcurrido en exceso del término para contestar sin que la querellada presentara Contestación a la susodicha Querella. <sup>9/</sup> El Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevarés Zavala, declaró la misma sin lugar mediante Resolución emitida el 22 de septiembre de 1981. <sup>10/</sup>

Al día de la audiencia la representación legal del patrono no había recibido por correo el original de su Contestación a la Querella en el caso de epígrafe, por lo que esta Oficial Examinadora le requirió se sirviera enviar durante el transcurso de la semana del 23 de septiembre el documento, ya enmendado o debidamente corregido. <sup>11/</sup>

Los documentos enviados a la representación legal del patrono fueron devueltos por correo a la Junta el 2 de octubre de 1981, por no haber sido reclamados por persona alguna en la dirección que aparecía en el documento mismo de la Contestación como correspondiente al Lcdo. Miguel A. Cochran Acosta. El abogado de la parte querellada nunca cumplimentó nuestra Orden ni la de esta Junta.

---

<sup>7/</sup> Escrito E.

<sup>8/</sup> Escrito F.

<sup>9/</sup> Escrito G.

<sup>10/</sup> Escrito H.

<sup>11/</sup> T. O. pág. 3.

La División Legal solicitó en audiencia se dieran por admitidas las alegaciones puesto que no fueron negadas en la Contestación del patrono. Este aceptó las alegaciones de la querrela, esgrimiendo como defensa la insolvencia económica para justificar el no haber pagado las sumas adeudadas a los empleados antes referidos. Sólo existe controversia de hechos en cuanto a si se cursó notificación según requerida por el Artículo VII, Sección 5, del convenio aplicable. El desfile de prueba se circunscribió, pues, a establecer si la Unión fue notificada o no del cierre del restaurante operado por el aquí querellante.

Al amparo de las alegaciones de la Querrela que damos por admitidas, la prueba desfilada en audiencia y el convenio colectivo aplicable en este caso, y luego de analizado el expediente del mismo en su totalidad, emitimos a continuación las correspondientes Determinaciones de Hechos, Análisis y Conclusiones de Derecho.

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

##### I.- El Patrono:

Prudencio Gaud y/o Ambert & Gaud Corp. se dedicaba a operar un restaurante en la Urb. Valle Verde de Ponce, Puerto Rico, utilizando en sus operaciones los servicios de empleados. <sup>12/</sup>

##### II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, es una entidad que para toda fecha pertinente se ha dedicado a representar empleados a los fines de la negociación colectiva. <sup>13/</sup>

---

<sup>12/</sup> Escrito B, Alegación 1.

<sup>13/</sup> Escrito B, Alegación 2.

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre las partes durante el período a que se refieren los hechos se rigieron por un convenio colectivo con vigencia desde el 11 de agosto de 1978 hasta el 10 de agosto de 1981.

Dicho convenio contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICULO IV  
DESCUENTO DE CUOTAS

Sección 1(a). El Patrono deducirá de los jornales de cada empleado cubierto por este convenio colectivo que haya radicado ante el Patrono su cesión individual escrita para tal propósito, la cuota de iniciación y las cuotas regulares de la Unión que dicho empleado esté obligado a pagar como miembro de la Unión. Esta cesión será irrevocable por el período de un (1) año o hasta la expiración del presente convenio colectivo, cualquiera de éstas la que ocurra primero.

Sección 1(b). Dicha deducción de cuotas se hará de los jornales que sean pagados en el último día de pago de cada mes, y se aplicará a las cuotas para el mes para el cual se haga dicha deducción.

Sección 2(a). El Patrono remitirá al Secretario Tesorero de la Unión a su dirección oficial, dentro de los diez (10) días siguientes al primer período de pago de cada mes, mediante cheque, el total de las cantidades deducidas y retenidas por tal concepto.

Sección 2(b). Junto con el total de las cantidades deducidas, el Patrono remitirá a la Unión mensualmente una lista de los empleados a quienes se les haya hecho las deducciones, y la cantidad individual deducida por concepto de cuotas de cada empleado, de acuerdo a las disposiciones de este Artículo.

... ."

"ARTICULO VII

ANTIGUEDAD

...

Sección 5. En el caso de que el Patrono contemple la suspensión ("lay-off") de un grupo de empleados, éste notificará a la Unión con por lo menos cuarenta y

ocho (48) horas de anticipación a efectuarse dicha suspensión ("lay off"), disponiéndose que el Patrono notificará a la Unión a más tardar en la mañana del viernes si contemplara la suspensión de un grupo de empleados el lunes próximo, excepto en casos de emergencia a condiciones fuera del control del Patrono.

Sección 6.- ...

Sección 7.- Cualquier empleado que sea suspendido (laid off) por cualquier razón por un período indefinido de tiempo y haya trabajado para el Patrono no menos de doce (12) meses consecutivos, puede, a su opción, elegir el recibo del pago de cuatro (4) semanas como paga por cesantía al momento de su suspensión ("lay off") o en cualquier momento antes de la expiración de doce (12) meses siguientes a esa fecha. Cualquier empleado que haya trabajado para el Patrono por doce (12) meses antes de su suspensión ("lay off") que no haya recibido la paga por cesantía y que no sea repuesto ("recalled") dentro de los doce (12) meses siguientes a dicha suspensión ("lay off"), recibirá la paga de cuatro (4) semanas por cesantía mediante su solicitud hecha dentro de un (1) mes siguiente a la expiración del período de doce (12) meses.

... ."

## "ARTICULO X

### VACACIONES

Sección 1. Cada empleado cubierto por este convenio colectivo acumulará vacaciones a razón de dos (2) días laborables por cada mes en que el empleado haya trabajado no menos de setenta y cinco (75) horas. Para los propósitos de vacaciones, los períodos en que un empleado esté fuera de su trabajo debido a enfermedad, licencia autorizada o accidente, se contarán como tiempo trabajado.

Sección 2. Las vacaciones acumuladas por el empleado serán disfrutadas consecutivamente, y habrán de tomarse anualmente en forma tal que no interfieran con las operaciones normales del negocio, para cuyo propósito el Patrono establecerá los turnos correspondientes de vacaciones.

Sección 3. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las haya acumulado por un (1) año, pero nunca por más de dos (2) años.

Sección 4. En caso de cese en su trabajo por cualquier razón o de una suspensión indefinida de un empleado por cualquier razón, el Patrono le pagará al momento del despido, renuncia o suspensión el total del importe de su paga por vacaciones acumuladas, aunque el empleado haya acumulado éstas por un periodo menor de un (1) año.

Sección 5. La paga correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo de paga por hora regular que estuviera percibiendo el empleado inmediatamente antes de disfrutar su licencia por vacaciones. Cada empleado recibirá la paga por sus vacaciones cuando comience su licencia."

#### "ARTICULO XIX

##### SALUD Y BIENESTAR

Sección 1. El Patrono acuerda unirse y permanecer siendo miembro de "Gastronomical Workers Union, Local 610 and Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund" (en adelante denominado "el Fondo") y a obligarse durante la vigencia de este convenio colectivo por el Acuerdo y Declaración de Fideicomiso otorgado por y entre la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 of the Hotel and Restaurant Empleoyees and Bartenders International Union, AFL-CIO, y la Metropolitan Hotel Association of Puerto Rico, Inc. el 19 de agosto de 1965, según el mismo pueda ser de tiempo en tiempo enmendado.

Sección 2. Para ser efectivo desde el 1 de septiembre de 1978 hasta el 1 de junio de 1979 inclusive, el Patrono contribuirá al Fondo con la cantidad de treinta y tres (\$33.00) por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un periodo mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos. Para ser efectivo desde el 2 de junio de 1979 hasta el 1 de junio de 1980 su contribución será de Treinta y cinco dólares (\$35.00) y para ser efectivo desde el 2 de junio de 1980 hasta la terminación de este contrato, su contribución será de Cuarenta dólares (\$40.00).

Sección 3. La contribución del Patrono al Fondo será hecha mensualmente en el último día del mes para el cual se hace el pago."

#### "ARTICULO XX

##### PENSION

Sección 1. El Patrono acuerda unirse y permanecer siendo miembro de "Gastronomical Workers Union, Local 610 and Metropolitan Hotel Association Pension

Fund" (en adelante denominado "el Fondo") y obligarse durante la vigencia de este convenio colectivo por el Acuerdo y Declaración de fideicomiso otorgado por y entre la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 of the Hotel and Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO, y la Metropolitan Hotel Association of Puerto Rico, Inc. el 15 de noviembre de 1971, según el mismo pueda ser de tiempo en tiempo enmendado.

Sección 2. Efectivo el 1 de septiembre de 1978 hasta el 1 de junio de 1979 inclusive, el Patrono contribuirá al Fondo con la cantidad de Nueve dólares (\$9.00) por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos. Efectivo el 2 de junio de 1979 hasta el 1 de junio de 1980, su contribución será de Once dólares (\$11.00) y efectivo el 2 de junio de 1980 hasta la terminación de este contrato, su contribución será de Trece dólares (\$13.00).

Sección 3. La contribución del Patrono al Fondo, será hecha mensualmente en el último día del mes para el cual se hace el pago."

#### "ARTICULO XXI

#### BONO DE NAVIDAD

Todos los empleados cubiertos por este convenio colectivo recibirán, por concepto de "Bono de Navidad", en o antes del 15 de diciembre de cada año, comenzando el día 15 de diciembre de 1975, una suma de dinero equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del salario que haya devengado cada empleado durante el año comprendido entre el 1ro. de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en que se pague dicho bono, o dos semanas de paga, cualquiera de los dos, el que sea mayor. Dicho pago se efectuará aún cuando el Patrono no haya tenido ganancias durante el año."

#### IV.- Los Hechos:

El Sr. Prudencio Gaud González se dedicaba a operar el Restaurante Gaud en Ponce, allá para el día 17 de octubre de 1979, fecha en que el negocio cerró operaciones por problemas económicos así como por no haberle sido prorrogado el contrato de arrendamiento del local donde éste se hallaba

ubicado. Ese mismo día se notificó a los empleados del cierre mediante cartas entregádales personalmente a éstos en el negocio.<sup>14/</sup>

Al momento del cierre el patrono suspendió indefinidamente a los empleados Marcelino Cancel, Santos Anciani, José A. Natal, Vicente Meléndez, Rafael Colón, Antonio Medina, Miguel Vázquez y Efraín Morales del negocio, sin satisfacerles las cuatro (4) semanas como paga por cesantía a que tenían derecho aquellos empleados que hubiesen trabajado para el patrono no menos de doce (12) meses consecutivos.<sup>15/</sup> El patrono, además, dejó de pagar a aquéllos el importe correspondiente a vacaciones acumuladas conforme estipulaba el convenio colectivo vigente entre las partes.<sup>16/</sup> Tampoco se pagó a la unión querellante la contribución patronal estipulada mediante convenio como destinada al Fondo de Salud y Bienestar,<sup>17/</sup> ni la correspondiente al Fondo de Pensión.<sup>18/</sup> Los empleados cubiertos por el convenio tampoco recibieron el pago del Bono de Navidad acordado en el Artículo XXI del convenio colectivo aplicable.<sup>19/</sup> El patrono descontó a los empleados concernidos en o desde el

---

<sup>14/</sup> T. O. pág. 18.

<sup>15/</sup> Véase Escrito B, pág. 2 (Artículo VII, Sec. 7).

<sup>16/</sup> Véase Escrito B, pág. 3 (Artículo X).

<sup>17/</sup> Véase Escrito B, pág. 4 (Artículo XIX).

<sup>18/</sup> Véase Escrito B, págs. 4, 5 (Artículo XX).

<sup>19/</sup> Véase Escrito B, pág. 5.

17 de octubre de 1979 las cuotas de la unión querellante, contrario a lo dispuesto en el Artículo IV del convenio aplicable.<sup>20/</sup>

#### ANALISIS

I.- Examinemos ahora el Artículo correspondiente al derecho de antigüedad,<sup>21/</sup> a los efectos de determinar si la parte querellada cumplió con el requisito de notificación allí especificado. El mismo impone al patrono la obligación de, en casos en que se contemple la suspensión de un grupo de empleados, primeramente notificar a la unión de esta circunstancia, y en segundo término, efectuar la referida notificación por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de ocurrir dicha suspensión.

La prueba desfilada ante nos demuestra que no hubo aviso previo al cese de operaciones del negocio del patrono, habiéndose notificado mediante cartas entregadas a los empleados el mismo día del susodicho cierre.<sup>22/</sup> Por otro lado, el testimonio vertido por el Sr. Prudencio Gaud González no nos convence de que igual notificación se hubiese cursado a la unión querellante a través del correo. Aún así, el testigo afirmó haberse enviado la misma carta a la unión, el 17 de octubre de 1979,<sup>23/</sup> es decir, el día

20/ Véase Escrito B, pág. 2.

21/ Artículo VII, Sec. 5.

22/ T. O., págs. 17, 18.

23/ El testigo expresó tener copias de las cartas enviadas a diferentes agencias notificando del cierre, no obstante, no se produjo copia de la carta supuestamente enviada a la unión.

en que su negocio cesara operaciones. No se cumplió, pues, con el requisito especificado en el convenio colectivo referente al aviso con 48 horas de anticipación.

II.- Analicemos, entonces, la defensa de insolvencia económica esgrimida por el patrono ante su incumplimiento en el caso que nos ocupa.

Es por todos sabido que los convenios colectivos, por ser instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en lo relativo al campo laboral, han sido declarados por el legislador como revestidos de interés público. Cabe agregar que los convenios son, sin lugar a dudas, contratos que vinculan por igual a las partes suscribientes, y deben ser respetados. La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, como el organismo tutelar de las relaciones obrero-patronales y el encargado de efectuar los propósitos contenidos en la Ley 130, debe velar por el cabal cumplimiento de los convenios.

La defensa de insolvencia económica esgrimida por el patrono ante su incumplimiento, no puede absolverlo de las responsabilidades contraídas para con sus empleados a través del convenio colectivo. El derecho de éstos a ser compensados conforme establecía el contrato entre las partes, debe prevalecer sobre la alegada precariedad económica del patrono. Entendemos, entonces, que por las anteriores violaciones al convenio colectivo aplicable, el patrono ha incurrido en una práctica ilícita de trabajo en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley. De concluir lo contrario, estaríamos privando a la Junta de su facultad para prevenir las prácticas ilícitas del trabajo y dejando desprovistos de remedio en ley a los empleados afectados por dichas prácticas.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I.- El Patrono:

Prudencio Gaud y/o Ambert & Gaud Corp. se dedicaba a operar un restaurante en Ponce, Puerto Rico, utilizando en sus operaciones los servicios de empleados, por lo que es "patrono" conforme el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

### II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, es una entidad que para toda fecha pertinente, se ha dedicado a representar empleados a los fines de la negociación colectiva, constituyéndose por tanto en una 'organización obrera' a tenor con el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

### III.- La Práctica Ilícita:

La parte querellada violó los Artículos IV, VII (Secciones 5 y 7), X, XIX, XX y XXI del convenio colectivo suscrito con la Unión querellante con fecha de vigencia hasta el 10 de agosto de 1981, incurriendo así en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley 130 de 1945, según enmendada.

## RECOMENDACIONES

A la luz de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la querellada:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión querellante en sus Artículos IV, VII (Secciones 5 y 7), X, XIX, XX y XXL.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Satisfacer a los empleados previamente mencionados el total adeudado de \$11,586.40, conforme el desglose que aparece en el exhibit que se aneja a este Informe.

b) Satisfacer a la Unión querellante la cantidad de \$979.00 por concepto de contribuciones al Fondo de Pensión y de Salud y Bienestar así como las cuotas de Unión adeudadas, según desglosadas en el anejo que se acompaña.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después

de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 1982.



*Karen M. Loyola Peralta*  
KAREN M. LOYOLA PERALTA  
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

- 1- Lcdo. Miguel A. Cochran Acosta  
Apartado 1771  
Ponce, Puerto Rico 00731
- 2- Unión de Trabajadores de la  
Industria Gastronómica, Local 610  
of the H & RE & B.I.U., AFL-CIO  
Apartado FG  
Santurce, Puerto Rico 00910
- 3- Sr. Antonio Medina Meléndez  
Calle 3, B-3 Reparto Sabanetas  
Ponce, Puerto Rico 00731

4- Sr. Rafael Colón Medina  
Blq. 15, Apartamento 258  
Bda. Gándara  
Ponce, Puerto Rico 00731

5- Sr. Santos Anciani Batista  
Residencial Tibe, Calle 4 G-9  
Ponce, Puerto Rico 00731

6- División Legal de la Junta

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de

1982.



*Olga Iris Cortés Coriano*

Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta

Nombre de Empleados	Salario por Hora	Salario Semanal	Art. VII Sec. 7	Bono Art. XXI	Vacaciones Art. X	Days	Total Adeudado Vacaciones	Deuda Total
Marcelino Cancel	2.62	104.80	4 week 419.20	209.60	1 año 9 mes.	42	880.32	1,509.12
Santos Anciant	2.67	106.80	4 week 427.20	213.60	1 año 9 mes.	42	897.12	1,537.92
José A. Natal	2.92	116.80	4 week 467.20	233.60	1 año 10 mes.	44	1,027.84	1,728.64
Vicente Meléndez	2.42	96.80	4 week 387.20	193.00	2 años 8 mes.	64	1,239.04	1,819.24
Rafael Colón	2.92	116.80	4 week 467.20	233.60	2 años 7 mes.	62	1,448.33	2,149.12
Antonio Medina	2.62	104.80	4 week 419.20	209.00	8 meses	16	335.36	963.56
Miguel Vázquez	1.92 <sup>5</sup>	77.00	4 week 308.00	154.00	1 año 9 mes.	42	646.80	1,108.80
Efraín Morales	1.92 <sup>5</sup>	77.00	4 week 308.00	154.00	10 meses	20	308.00	770.00

Total Deuda Empleados----- 11,586.40  
 Deuda de Pensión Art. XX----- 154.00  
 Deuda Salud y Bienestar  
 Art. XIX----- 665.00  
 Deuda Cuotas de Union  
 Art. IV----- 160.00  
 DEUDA TOTAL \$12,565.40